

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 292 del C.G. del P, sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

Cali, 20 de octubre de 2021

**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **JAIME GOMEZ RAMIREZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden se seguir adelante la ejecución.

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** contra **JAIME GOMEZ RAMIREZ**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses corrientes y de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P, y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el código de comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N°1164 del 01 de abril de 2019, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del ejecutado **JAIME GOMEZ RAMIREZ**, se surtió por aviso entregado en la dirección indicada como lugar de notificaciones y dentro del término legal no propuso excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en el título valor pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 42 y artículo 132 del C.G. del P, es indispensable adoptar un correctivo para precaver irregularidades que afecten la sanidad del trámite y las garantías mínimas del ejecutado, esto es, respecto a la orden de pago, por concepto del capital de la obligación y los intereses moratorios, siendo que por error de transcripción se estipuló en el numeral 1.1, la suma de \$44´536.536 pesos, cuando lo cierto es que, la literalidad del título valor y conforme lo pretendido por el demandante, el saldo al capital asciende a la suma de \$42´537.537 pesos.

Ahora en lo que concierne a los intereses moratorios, se evidencia que los mismos corren a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, desde el 07 de marzo de 2019, y no como quedó anotado en el numeral 1.3 del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el auto No. N°1164 del 01 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto al numeral 1.1 y 1.3 de la siguiente manera:

**1.1** \$42'537.537 pesos, por concepto del saldo del capital de la obligación que consta en el pagaré No. 3014260.

**1.3** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital indicado en el numeral 1.1, desde el 07 de marzo de 2019, fecha en la cual se hace exigible la obligación hasta el día que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo demás mencionado en el auto en cita, no sufrirá modificación.

**SEGUNDO.- SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **JAIME GOMEZ RAMIREZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto y la modificación antes mencionada.

**TERCERO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibídem.

**CUARTO.- REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**SEXTO.- FIJAR** las agencias en derecho en la suma de \$2'892.000.00 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO.- EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la

ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

02\*

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70a65f7298f074e15d0d40d0eeabdc369bf128588f00b310e392497bc37fdce**

Documento generado en 20/10/2021 02:48:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**